Exp. 2016-2020-EPEN-01052
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1366

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Palo Hincado de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 2:25 horas de la tarde del día quince (15) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la licenciada [redacted], actuando a nombre y representación del señor [redacted], en contra de la sentencia número 371-06-2023-SSEN-00022, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes intervinientes, así como a quien dispone la ley. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia

penal núm. 371-06-2023-SSEN-0002, de fecha 13 de febrero de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$ 200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01220, de fecha 18 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 19 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acoger el presente recurso de casación, por ser depositado conforme a la normativa Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tener a bien ordenar un nuevo juicio ante un tribunal de la misma jerarquía, para una nueva valoración de las pruebas y de las circunstancias del debido proceso. Tercero: En ese mismo orden, si esta alta corte entiende que, si se hizo una justa valoración de las pruebas, que tenga a bien reducir la pena de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el principio constitucional de razonabilidad, en virtud de la falta de interés de la víctima en el proceso, que fue llamada en la misma corte, el día de la audiencia y le manifestó a su señoría en ese entonces, al Tribunal a quo, de que no tenía interés de seguir con el proceso, por lo tanto, entendemos que es desproporcional mantener la sentencia.*

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia núm. 359-2024-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 de septiembre 2024, ya que están ausentes los vicios esgrimidos por la parte recurrente, toda vez que, los jueces de alzada actuaron correctamente en la valoración de los hechos y las pruebas, y una adecuada calificación jurídica, conforme a lo establecido en la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos, puesto que quedó demostrada la participación del imputado en los hechos en contra de su hijastra de apenas 13 años de edad, incesto, así como de la madre de esta, violencia de género, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia, por la gravedad de los hechos cometidos debe desestimar el presente recurso de casación, y haréis justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, con voto salvado del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Violación de normas relativas a la oralidad, concentración, inmediación y publicidad del juicio (art.417, párrafo 1 del C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] A qué fecha 12 de septiembre de 2024 se le notificó dicha sentencia donde se le da plazo de veinte (20) días a partir de la presente notificación para presentar el recurso de casación ante la [redacted] del despacho judicial penal Santiago de los Caballeros, en la cual concurrimos a escuchar y a darnos por notificados de la sentencia, como lo establece el art.418 del C. P. P., modificado por la ley 10-15, en su artículo 99, que dispone los plazos, no solo por la violación al texto legal enunciado sino también por constituir esta falta una violación a los principios de inmediación el cual es propio del proceso oral y del principio de continuidad principios estos que forman parte del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho constitucional al debido proceso y nuestra Suprema Corte de Justicia ha sentado en innúmeras sentencias que cualquier afección a tal garantía hasta de oficio se impone la anulación del fallo y del debate que lo produjo ordenando el juicio de envío; A que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los caballeros, no valoraron la falta de interés de la víctima en el proceso, ya que la víctima fue citada en tres ocasiones y le manifestó al ministerial que ella no tenía interés de seguir en el proceso. Situación está que la corte de apelación se vio en la obligación de conocer el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]*. Inobservando la corte de apelación el principio de proporcionalidad y razonabilidad, principio este constitucional, que se aplican en todas las etapas del proceso. A que en recursos ordinarios los jueces de la corte de apelación deben actuar conforme al artículo 420 del Código Procesal Penal, determinando primero la admisibilidad del recurso, limitando fundamentalmente los realizados en franca vulneración del plazo prefijado cosa que no ocurre en la especie, pues el derecho a recurrir es hoy de carácter constitucional siendo de conocimiento inmediato y actuando siempre en sujeción a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por la Resolución 739 del Congreso Nacional dominicano, en fecha 25/12/77, publicada el 11/02/78, G. O. 9460, que estable en el 7.6-Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora. A que con lo anteriormente señalado los distinguidos magistrados del tribunal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

colegiado de este departamento judicial de Santiago incurrieron en violación a los siguientes arts. 18 y 335 C.P.P., que versa, el primero, sobre el sagrado y constitucional derecho de defensa y el Segundo, sobre la forma de redacción y pronunciamiento de las sentencias; cuyo incumplimiento lleva consigo una afectación de los principio de inmediación y continuidad que deben regir en el juicio oral y cuya vulnerabilidad constituye una violación al debido proceso que produce por vía de consecuencia una violación al constitucional derecho de la defensa y una afección de nulidad de sentencia dictada. La defensa establecerá que los jueces a quo, en su sentencia, afectaron el principio de inmediación en acreditación y valoración de las pruebas y las circunstancias anteriores que rodearon el caso y otros medios planteados, así como la ausencia de motivos para descartar lo expuesto por la defensa, además violaron múltiples disposiciones legales previstas en el nuevo Código Procesal Penal y la Constitución de la República tales como los artículos 18 y 335 C. P. P., el principio de la razonabilidad, el artículo 309-1, 309-2 y 309-3 literales a), c), d)) y e) del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; contentivo de los tipo penales de "violencia contra la mujer e intrafamiliar agravada", realizamos las siguientes puntualizaciones. Supresión parcial de la oralidad que causa un evidente estado de indefensión al imputado, y sus abogados cosa que se refleja por la falta de contradicción de los medios propuestos con la sujeción al caso y todo lo expuesto por los testigos en las audiencias y a preguntas formuladas por la defensa con respecto la continuidad en el tiempo de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ocurrencia del hecho cuyas respuestas ni siquiera se hicieron constar en el acta de audiencia y es lógico pensar que tampoco fueron tomadas en cuenta por los jueces al momento de emitir su decisión; falta de motivos y violación a diversos principios de corte constitucional consagrados en el Código Procesal Penal vigente que hace necesario que la corte anule esta decisión y ordene un nuevo juicio ante otro tribunal de la mima jerarquía para una nueva valoración de las pruebas. Falta de correlación entre los hechos acreditados y desnaturalizados, (iconicidad en la estructuración de esa motivación), hace varias consideraciones contradictorias, que no justifican la parte dispositiva. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] Como se comprueba, a los jueces del tribunal de sentencia, en ninguna parte de las conclusiones se les formula petición alguna sobre la aplicación del artículo 463 del código penal, disposición que regula las circunstancias atenuantes para la aplicación de la sanción penal, por consiguiente, ilógico resultare que respondieran una petición que no les fue formulada, a no ser que las aplicaran motu proprio, de oficio, como se lo permite la norma, lo que en la especie no ocurrió, en consecuencia, la queja queda desestimada. En lo que se refiere a la violación de normas relativas a la oralidad, concentración y publicidad del*

juicio, ya que los jueces según el apelante fijaron la lectura integral para una fecha y no lo hicieron, ocasionando las violaciones a la norma procesal penal ya señaladas, del análisis al acta de audiencia que hemos señalado en el numeral anterior, se comprueba que los jueces del a quo, fijaron la lectura integral de la decisión para el día siete (7) del mes de marzo de! año dos mil veintitrés a las dos de la tarde (2:00) p.m., a la que quedaron convocadas todas las partes. Sobre la no lectura integral de la decisión en la fecha indicada, cierto es que no aparece en el expediente el acta que indica que ello se haya hecho, pero tampoco, a esta corte, le ha sido presentada una certificación por la parte que lo alega, de que dicha lectura no se hizo, pero además tampoco fue incoada una solicitud de pronto despacho como establece la ley. Cabe decir que al recurrente le fue notificada la decisión de marras en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) mediante acto del ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la 4ta., de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago y a su abogada [redacted] en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por acto del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En lo referente al aspecto señalado ha dicho la Suprema Corte de Justicia en su sentencia no. 24. del 21 de mayo del 2012, boletín judicial no. 1218, pág., 1090, in medio lo siguiente: "Considerando que tal y como estableció la Corte a qua el hecho de que la sentencia no fue leída íntegramente en la fecha acordada no produce la nulidad de la misma, toda vez que no se le causó ningún agravio, ya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que este pudo ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma, por lo que se rechaza esta parte de su alegado..".., y en ese sentido la queja queda desestimada. Examinada entonces la sentencia impugnada, la misma cumple con las exigencias de la ley, existe una relación directa del hecho fáctico y la decisión adoptada, los juzgadores han hecho una correcta valoración probatoria y esa valoración armónica de las pruebas no le dejo ninguna duda de la existencia de los tipos penales imputados, otorgándole una correcta calificación jurídica y existiendo además una proporcionalidad con la sanción penal aplicada. Se rechazan las conclusiones formuladas por la parte recurrente vía su defensa técnica y se acogen en todas sus partes las de la parte recurrida, por las razones que han sido expuestas en el cuerpo de la presente decisión. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a 20 años de prisión y al pago de una multa por la suma de doscientos mil (RD$ 200,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de

la Ley núm. 136-03; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente cuestiona la aplicación de los principios de inmediación y continuidad, como postulados que forman parte del derecho constitucional al debido proceso, sobre la base de que a su representante legal le fue notificada la decisión en fecha 12 de septiembre de 2024 y le fue otorgado un plazo de veinte (20) días para presentar el recurso de casación, ante la secretaría general del despacho judicial penal Santiago; sobre este planteamiento, la alzada no aprecia ninguna violación de parte de la jurisdicción de apelación, debido a que, si bien no consta, en el expediente, el acto mediante el cual le fue notificada la sentencia y solo figura el acto de notificación a su defensa técnica, esto no le causó ningún agravio, en razón de que esa actuación no fue tomada en cuenta para el cómputo del plazo de los 20 días para interponer el recurso de casación, amén de que el mismo fue incoado en tiempo oportuno y declarado admisible por esta alzada, por lo cual procede desestimar su alegato.

4.3. Con relación a las críticas referentes a la violación al derecho a recurrir, la alzada observa que en este caso, el procesado ha tenido acceso al ejercicio de los recursos que dispone la ley sin ninguna

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

restricción; a saber, en fecha 15 de julio de 2023 interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de juicio, que culminó con la decisión de fecha 10 de septiembre de 2024; y no conforme con la sentencia dictada por la corte que conoció el proceso, este recurrió en casación en fecha 7 de octubre de 2024, recurso que actualmente ocupa la atención de la Sala de Casación penal, por lo cual no se configura la falta alegada.

4.4. Invoca el recurrente que la jurisdicción de apelación no valoró la falta de interés de la víctima en el caso, quien fue citada en tres ocasiones, pero le manifestó al ministerial que ella no tenía interés de seguir con el proceso; con respecto a su alegato, la alzada advierte que en la especie, el proceso trata del tipo penal de incesto en contra de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], la cual también es víctima del imputado, pues este incurrió en violencia intrafamiliar en su contra; que la referida víctima, no carece de interés como este ha afirmado, debido a que ella estuvo presente en el juicio, declaró ante el plenario y también compareció a la audiencia de fecha 13 de agosto de 2024, fecha en que fue conocido el recurso de apelación; en tal sentido, se aprecia que esta ha mantenido su interés en el caso y ha acudido a las instancias previas, declarando y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manteniendo la incriminación en contra de su expareja, el hoy recurrente.

4.5. Es oportuno precisar, que las infracciones cometidas por el justiciable son de acción penal pública impulsada, principalmente, por el Ministerio Público, al margen de ello, la víctima estuvo presente durante el proceso, y tratándose de un recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, a este no le ocasionaba agravio alguno la incomparecencia de la agraviada a la audiencia, lo cual no implicaba una falta de interés en el proceso.

4.6. También esgrime el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de inmediación y a los artículos 18 y 335 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la forma y redacción de las sentencias; sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el recurrente, al expresar su crítica, no ha puesto a esta alzada en condiciones de analizarla, debido a que no ha explicado en qué consisten las alegadas violaciones a los procedimientos y principios mencionados y sólo se ha limitado a enumerarlos, sin desarrollar el contenido de los vicios que le hayan causado agravio, por todo lo cual procede el rechazo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Alega además, que en el proceso no han sido tomados en cuenta los principios atinentes al proceso, a saber, la oralidad, contradicción que se conjugan con las restricciones a los testigos en las audiencias, a preguntas formuladas por la defensa con respecto la continuidad en el tiempo de la ocurrencia del hecho, cuyas respuestas ni siquiera se hicieron constar en el acta de audiencia; que también incurrió en falta de motivos y violación a otros principios de corte constitucional del Código Procesal Penal, consideraciones contradictorias, que no justifican la parte dispositiva y que hacen necesaria la anulación de la sentencia y que sea ordenado un nuevo juicio.

4.8. Con respecto a los referidos planteamientos, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que en el caso solo fue presentada como testigo la señora [redacted] y el anticipo de prueba de las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., realizado en fecha cuatro (4) del mes de mayo dos mil veintiuno (2021), por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Victimas o Testigos de Delitos, Santiago; que a pesar de que la jurisdicción *a qua* no realizó una reflexión directa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre la valoración del tribunal de juicio a estos testimonios, sí refrendó la valoración de la decisión a nivel general, para lo cual estableció *que existe una relación directa del hecho fáctico y la decisión adoptada, los juzgadores han hecho una correcta valoración probatoria y esa valoración armónica de las pruebas no le dejó ninguna duda de la existencia de los tipos penales imputados, otorgándole una correcta calificación jurídica y existiendo además una proporcionalidad con la sanción penal aplicada.*

4.9. La alzada actuó correctamente al señalar que la decisión no deja duda de la responsabilidad del imputado en los ilícitos atribuidos y, aun cuando transcribió extensamente la motivación del tribunal de primer grado, haciendo una escueta evaluación propia, esta ha resultado suficiente para demostrar que esa instancia judicial estuvo conforme con el valor probatorio otorgado a la pruebas, sin que se observe violación a ninguno de los principios del proceso penal, valoración que, por demás, no es censurable en casación.

4.10. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los principios del juicio implican, no sólo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio[1].

4.11. En el caso presente, conviene precisar que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a la Constitución y las leyes[2].

4.12. Con relación a la solicitud de que sea anulada la sentencia y ordenado de un nuevo juicio, la Alzada comprueba que la jurisdicción *a qua* no trató, de forma directa, el aspecto de la sanción aplicada, pero

[1] Sentencias núm. 0094 de fecha 12 de julio de 2019 y 0103 de fecha 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de marzo de 2021.

como fue citado *ut supra,* la consideró proporcional a la calificación jurídica acogida, ratificándola en consecuencia, lo cual denota su conformidad con la pena, que a juicio de esta corte de casación resulta correcta y conforme a los hechos probados; sin que esa actuación pueda ser reprochada en esta fase, sobre todo cuando no se observa arbitrariedad o desnaturalización.

4.13. Al margen de lo antes establecido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a tratar de oficio el aspecto de la calificación jurídica, la cual amerita rectificación, pues la aplicación del tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación no obedece a una correcta observación de la norma, para lo cual será dada a los hechos su verdadera fisonomía, tal como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

4.14. Sobre la calificación jurídica, la alzada advierte que en el caso fue retenida la vulneración a los artículos 309-1, 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificados por la ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; por cuanto el tribunal de primer grado determinó, como hechos fijados, que el hoy recurrente es autor de incesto, resultante de una violación sexual en contra de una menor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad hija de su pareja; sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha establecido que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede ser definida como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[3]

4.15. Conviene destacar que la calificación jurídica que corresponde en la especie, a saber, el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de*

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

afinidad hasta el tercer grado. La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, establece textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión* [redacted] *a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión* [redacted] *a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).*

4.16. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso, conviene enfatizar que: *En el sistema jurídico dominicano*[4] *el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.*[5] La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la*

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 Rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación y la agresión sexual.[6]

4.17. Como fue previamente manifestado, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso quedó demostrado que el imputado violó sexualmente a su hijastra menor de edad; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1-2 del Código Penal dominicano; por lo cual conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos de 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por la de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; en cuanto al tipo penal del 309-1 lo varía por el artículo 309-2, en perjuicio de [redacted] debido a que el imputado agredió físicamente a su pareja y la amenazó con un

[6] Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021 Rcte. Gerlin [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arma blanca, configurándose un comportamiento agresivo en la convivencia familiar; conviene destacar que, en este caso, pese a que la pena máxima para el crimen cometido es de 20 años, el imputado fue condenado a esa misma sanción, por lo cual procede mantenerla.

4.18. En la especie, resulta oportuno precisar que no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una modificación en su perjuicio, quien ha sido el único recurrente ante esta alzada, sino como se ha dicho preservar el principio de congruencia, amén de que desde la acusación inicial el imputado tuvo conocimiento de los hechos.

4.19. Basado en el precitado principio *iura novit curia* puede ser variada, excepcionalmente, la calificación jurídica siempre que […] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;[7] como ocurre en la especie, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso. En ese sentido se ha

[7] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalizarían del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado la Sala de Casación Penal, al señalar que: […] *La segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito,* […] *en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*[8]

4.20. Cabe destacar, además, que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto de juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.21. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí concierne, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que han sido discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una

[8] Sent. núm. [redacted]-SSEN-00224, 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, S.C.J. Pág. 12).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vulneración al derecho de defensa, lo cual no ha ocurrido en la especie.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión impugnada, en lo que respecta a la calificación jurídica otorgada a los hechos, y declara al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, queda confirmada la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma, en los demás aspectos dicha sentencia.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01052
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ Que aproximadamente siendo las 12:00 a.m., mientras la víctima [redacted] se encontraba en su residencia, ubicada la entrada Los Aponte, Canea La Piedra, Tamboril, Santiago, junto con su hija la víctima menor de iniciales [redacted]. (13 años), y su hijo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menor de iniciales [redacted]. (8 años) y su pareja, el imputado [redacted], tuvo una discusión con la víctima [redacted] a quien agredió físicamente, la tomó por el cabello arrojándola a la cama y la agredió verbalmente, al tiempo que la amenazó advirtiéndole que si se iba mataría al padre de sus hijos, luego este se dirigió a la cocina para buscar un arma blanca tipo cuchillo, con la intención de agredirla físicamente situación aprovechada por la víctima para retirarse de la residencia siendo la misma perseguida por él, logrando interceptarla, mientras reiteraba sus agresiones verbales contra ella, al mismo tiempo que le manifestó que había sostenido relaciones sexuales con su hija la menor de iniciales [redacted]. (13 años), procediendo la adolescente a narrar los hechos realizados por el imputado; refiriendo que desde hace 9 meses antes del hecho, mientras se encontraba en la residencia a solas en compañía de su padrastro, él aprovechó el estado vulnerabilidad de la misma, y mediante seducción, chantaje y amenazas la violó sexualmente siendo este hecho cometido de mañera constante en las habitaciones de la referida residencia mientras su madre no se encontraba.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 6 de abril de 2021, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales c), d) y e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; y los artículos 309-1, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley núm. 24-97; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., es que:

1.3. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-06-2023-SSEN-00022 de fecha 13/2/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 309-1 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted]; y los artículos 309-1, 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley núm. 24-97; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2024, que desestimó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro,* [redacted]*, sostuvo relaciones sexuales con ella.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad estricta[9].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos

[9]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[10].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[11], y otras

[10] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41
[11] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[12].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código

[12]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano, y 396 literales de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]